



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	013 - 1987 - 00110 - 00	Ejecutivo Singular	FERNANDO ROMERO PERILLA	REGULO EDUARDO VACA CAMARGO	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	01/09/2021	03/09/2021
2	015 - 2013 - 00317 - 00	Ejecutivo Singular	ENRIQUE NAZARETH DAGER ESPINOSA	HEREDEROS DETERMINADOS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	01/09/2021	03/09/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2021-08-31 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

PARA VISUALIZAR LOS TRASLADOS DAR CLIC EN EL LINK ADJUNTO, EN CASO DE INCONVENIENTES REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO JREYESMO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)



Francia Helena Cerquera L.
Abogada

195

Señor.
JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE ELECCION
Ciudad

REF: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: ENRIQUE NAZARETH DAGER
Demandado: HERNANDO PRADA
Rad: 11001310301520130031700

FRANCIA ELENA CERQUERA LOZANO, apoderada de las herederas SARA VALENTINA y ISABELLA PRADA PATIÑO, encontrándome dentro del término legal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO DE QUEJA** contra el auto del 19 de agosto de 2021 donde se rechazó de plano el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 23 de julio del 2021 conforme a los siguientes

HECHOS

1.- El 30 de junio de 2021, presente memorial solicitando al señor Juez el desembargo de los remanente que afectan la sucesión de las herederas conforme a lo regulado por el artículo 600 del Código General del Proceso, por encontrar excesivo el aumento de la cuantía de la medida cautelar en la suma de \$ 3.000.000.000.00, no obstante el señor Juez había aprobado la liquidación del crédito en la suma de \$ 2.436.108.902.00.

2.- Con el escrito de solicitud del desembargo de los remanentes se aportaron los avalúos comerciales de dos de los bienes que hacen parte del inventario y avalúo de la sucesión como son: a) **PREDIO RURAL VERDUM Y SAN JOSE**, avaluado en la suma de **MIL CIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 1.110.000. 000.00)**. b) **PREDIO RURAL**, ubicado en el Municipio de VENADILLO VEREDA LA COFRADIA Departamento del Tolima, avaluado en la suma de **MIL SEISCIENTOS CATORCE MILLONES SETESIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.614.756. 000.00)**. valor de los bienes asciende a la suma de **DOS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SETESIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.724.756. 000.00)**,

Bienes, que superan el valor de la deuda aprobada por su Despacho, pues el valor de la sucesión supera el valor de la deuda y no puede el juzgado exceder en el valor de lo aprobado con sus intereses y costas la que no fue objetada por el apoderado del demandante.

3.- Mediante auto del 23 de julio de 2021, el Juzgado **NEGÓ EL DESEMBARGO** sin un argumento jurídico, solamente que no se reunía los presupuestos del Artículo 600 del Código General del Proceso, decisión que no era de extrañarnos toda vez que el Dr ADAN ZULUAGA apoderado del señor ENRIQUE NAZARETH DAGER, se lo había manifestado a las herederas

E- mail : pachacapri@yhoo.com cel : 3157863435 BOGOTA – COLOMBIA



Francisca Helena Cerquera L.
Abogada

demandadas días antes de salir el auto que negaban el desembargo, **lo que nos extrañó enormemente.**

4.- Contra el auto del 23 de julio interpuse el **RECURSO DE APELACIÓN** y que al igual, con el auto anterior el apoderado del demandante DR. ADAN ZULUAGA, nuevamente le manifiesta a la señora madre de las herederas demandadas que el recurso nos lo iban a negar y así efectivamente ocurrió.

5.- En auto del 19 de agosto del 2021 fijado en estado del 20 de agosto de 2021 **NIEGA DE PLANO EL RECURSO DE APELACION** sin argumentación jurídica, si es que el auto no era susceptible del recurso, o si es que el auto se trata de simple impulso o de tramite o sustanciación, o por carecer de legitimidad o interés jurídico para recurrir, o por tratarse de una orden.

NO ENTIENDO, que es el único país del mundo donde las ejecutadas quieren pagar desde el año 2013 donde se hizo un acuerdo de transacción con el demandante ENRIQUE NAZARETH DAGER **y que no fructifico** por cuanto la **señora Juez 13 de Familia lo negó** el acuerdo, en razón a que las herederas SARA e ISABELLA PRADA PATIÑO eran menores de edad y estaban siendo representada por su progenitoras ALIX ADRIANA PATIÑO quien no tenían facultad para disponer de los bienes de la sucesión conforme lo estipula la ley; ya que incurriría la representante legal en un delito al disponer de bienes de una sucesión ya que era la representante de sus menores hijas razón por la que el demandante ENRIQUE NAZARETH DAGE tomo venganza desde ese año contras las herederas y no ha querido aceptar el pago con los dos bienes ya referidos el cual se aportaron los avalúos con ellos se cancela toda la obligación, pero ni el Juez y ni la parte demandante quieren, seguramente con el propósito de seguir dilatando el proceso para **que genere más interés en perjuicio de los demás partidas de la sucesión.**

Lo que es, una flagrante violación del derecho de las demandadas a tener un debido proceso y acceso a la justicia y tener un juez imparcial, dejando sin la opción de poder pagar al señor ENRIQUE NAZARETH DAGER, solo por capricho del DOCTOR ADAN ZULUAGA quien también tiene interés en los bienes seguramente como medio de pago y por ser este proceso rentable en ganancias profesionales, ya que en septiembre 2020, pase al señor Juez de ejecución un memorial solicitando **NO SE AMPLIARA LA MEDIDA CAUTELAR** y manifestando que las demandadas pagaban la deuda, pero al igual que todos mi requerimientos se negó por parte del Despacho, Ante esta situación mis representadas están una desventaja judicial por la parcialidad con que se esta dando este proceso, pues al Dr ADAM ZULUAGA le aprueba el juzgado todo lo que pide y solicita.

SUSTENTACION DEL RECURSO

El Código General del Proceso en su artículo 321 reza: Procedencia. Son apelables las sentencia de primera instancia, **salvo que se dicten en equidad.**

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1.- (...)



Francia Helena Cerquera L.
Abogada

196

8.. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. (subraya fuera de texto))

(...)

Y toda vez que el auto del del 23 de julio de 2021 es de los apelables, por cuanto estamos frente al levantamiento de una medida cautelar, cual es el desembargo de los remanente, y mal podía el juzgado rechazar de plano el recurso, ya que la aprobación del crédito es por la suma de \$ **2.436.108.902.00. de pesos** y los bienes que las demandadas ofrece pagar supera el monto ya que el avalúo comercial de los bienes es por valor de (**\$ 2.724.756. 000.00**), suma que paga a los demandantes la deuda en su totalidad junto con intereses y costas del proceso.

Al rechazar el recurso la señora Juez, atenta contra todo el patrimonio de la sucesión de las herederas y cual viene buscando el apoderado, no entiendo si lo hace con anuencia del juzgado ya que la intención de las herederas como lo demostramos con los hechos siempre ha sido y será cumplir con los fallos de la justicia, tanto el juzgado como el abogado de la parte demandante **NO LO HAN PERMITIDO**, negándose así el derecho a las herederas de tener una justicia imparcial ajustada alas normativas constitucionales y legales.

PETICION

Solicito señora Juez,

1.- Reponga el auto del 19 de agosto de 2021 de 2021 donde se rechaza el recurso de Apelación contra el auto del 23 de julio de 2021 donde solicito el desembargo de los remanentes(Fol. 190 del C.2,y se de aplicación al artículo 600 dispone: Reducción de embargos. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuales de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar Si el valor de alguno o algunos de los bienes superan el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados. Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.

2.- Se conceda el Recurso de Apelación para ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C. para que en dicha instancia se resuelva el recurso contra el auto del 23 de julio de 2021 donde solicito el desembargo de remanente y se de aplicación al artículo 600 del Código General del proceso.

3.- En el evento de no reponer la decisión conceda el de queja conforme lo establece el artículo 352 del Código General del Proceso.

Cordialmente

E- mail : pachacapri@yhoo.com cel : 3157863435 BOGOTA – COLOMBIA



Francia Helena Cerquera L.
Abogada

Francia Elena Cerquera L.
FRANCIA ELENA CERQUEÁ LOZANO
CC 41755341
T.P. 60861 del C.S de la J

Correo electrónico: pachacapri@yahoo.com

Celular: 3157863435

Dirección: carrera 7 N° 148-89 Apto 505 edificio Penta 1 cedro golf Bogotá



RE: proceso 11001310301520130031700

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/08/2021 15:03

Para: pachacapri@yahoo.com <pachacapri@yahoo.com>

ANOTACION

Radicado No. 5728-2021, Entidad o Señor(a): FRANCIA ELENA CERQUERA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO DE QUEJA contra el auto del 19 de agosto de 2021 donde se rechazó de plano el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 23 de julio del 2021

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



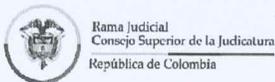
Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente

kjvm



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Francia Cerquera <pachacapri@yahoo.com>

Enviado: miércoles, 25 de agosto de 2021 15:32

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: proceso 11001310301520130031700

Buenas Tardes señores gestion documental

Francia Elena Cerquera Lozano en mi condicion de apoderadadela parte ejecutada delproceso 11001310301520130031700 demandante EnriqueNazareth Dager, adjunto el Recurso de reposición subsidio dequeja

dentro del termino de ley para lo pertinente

Cordialmente

Francia Elena Cerquera Lozano

C.C. N° 41755341

T.P. 60861 del C.S de la J

Celular 3157863435

[Handwritten signature] 36.
OF. EJECUCION CIVIL CT

92623 26-AUG-21 15:06

92623 26-AUG-21 15:06



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 31 08 2014 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C. G. P. el cual corre a partir del 01 09 2014
y vence en: 3 09 2014
El secretario _____



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	013 - 1987 - 00110 - 00	Ejecutivo Singular	FERNANDO ROMERO PERILLA	REGULO EDUARDO VACA CAMARGO	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	01/09/2021	03/09/2021
2	015 - 2013 - 00317 - 00	Ejecutivo Singular	ENRIQUE NAZARETH DAGER ESPINOSA	HEREDEROS DETERMINADOS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	01/09/2021	03/09/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRESTARÍA, HOY 2021-08-31 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

PARA VISUALIZAR LOS TRASLADOS DAR CLIC EN EL LINK ADJUNTO, EN CASO DE INCONVENIENTES REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO JREYESMO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

Señora

JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D. C.

REF: Ejecutivo No. 1987-0110

DTE: FERNANDO ROMERO PERILLA

DDO: REGULO E.VACA CAMARGO

JUZG. ORIGEN: 13 CIVIL DEL CIRCUITO

Respetada señora:

WILLIAN RENE GONZALEZ ARAGON, como representante del señor JORGE E, GOMEZ RODRIGUEZ, parte actora dentro de la demanda solicitada en acumulación al proceso de la referencia y estando dentro del término legal de ejecutorio de la decisión tomada por su despacho, calendada el 21 de Octubre de 2020 y notificada por estado el día 22 del mismo mes y año, me permito INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio EL DE APELACION, teniendo como base los siguientes argumentos:

1.- Relaciona su señoría el contenido del artículo 422 del C. G. P., norma que señala qué obligaciones pueden demandarse por la vía del proceso ejecutivo, y cuáles sus requisitos, indicando que deben ser claras, expresa y exigibles, que deben provenir del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él. También aquellas que emanen de una sentencia condenatoria proferida por juez o en las providencias que en procesos policivos aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, así como las que tengan origen en la confesión contenida en el interrogatorio de parte.

2.- Señala también que la legitimación en la causa impone la exigencia, que el derecho para cuya protección se persigue por vía judicial, es propia del demandante y no de otra persona.

Fueron estas las razones que señaló para determinar que mi representado, JORGE E. GOMEZ RODRIGUEZ, no es el llamado para ejercer la acción cambiaria invocada.

Al respeto debo señalar que dentro de los documentos señalados el artículo 422 de nuestra codificación procesal, como aquellos que se deben efectivizar

por la vía del proceso ejecutivo, dice la norma que "... y los demás documentos que señale la ley".

Cuáles serían esos demás documentos que señale la ley. Pues no son otros que los que se obtienen por vía del contrato de cesión como en el caso que nos ocupa.

El contrato de cesión de derechos litigiosos, firmado entre el Señor MARIO EDUARDO ESGUERRA SUAREZ y mi representado JORGE ENRIQUE GOMEZ RODRIGUEZ, está amparado en un título valor, que por razón de la cesión, es mi representado, GOMEZ RODRIGUEZ quien adquiere el derecho de considerarse actualmente la parte actora o demandante, para perseguir, por vía judicial, a los herederos, determinados o indeterminados, del señor VACA CAMARGO.

Con lo anterior se concluye que mi prohijado sí ostenta la condición de acreedor, pues es sabido que desde el año 2012, el señor CEDENTE del litigio, MARIO EDUARDO ESGUERRA SUAREZ, mediante demanda ante el Juzgado 37 Civil Municipal de esta ciudad, ejerció el mismo derecho sobre el título base de esa demanda que, de manera desafortunada, hoy se encuentra declarada nula por decisión de su despacho.

Como quiera que no se tuvo en cuenta la solicitud de cesión impetrada por mi representado, es por lo que se le solicitó la acumulación de la demanda, amparado en el Art. 463 del C. G. P., norma que lo permite y que es clara en señalar que este trámite se puede realizar, o por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados.

Mi representado ha adquirido el derecho a considerarse como uno de los que puede y debe ejecutar a los allí ejecutados; hoy los herederos determinados e indeterminados del señor VACA CAMARGO.

Con la adquisición de los derechos litigiosos que ostentaba el señor ESGUERRA, considero que mi prohijado está en su derecho de que se le considere como acreedor de la obligación en comento.

Reza el artículo 1959 de nuestra codificación civil: "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título.....".

En el presente caso el señor cedente ESGUERRA entregó al señor GOMEZ RODRIGUEZ, por la vía del contrato de cesión de derechos litigiosos, todos los

10

derechos expresos y establecidos en el titulo allegado en la demanda.

Sustento así mi inconformidad.

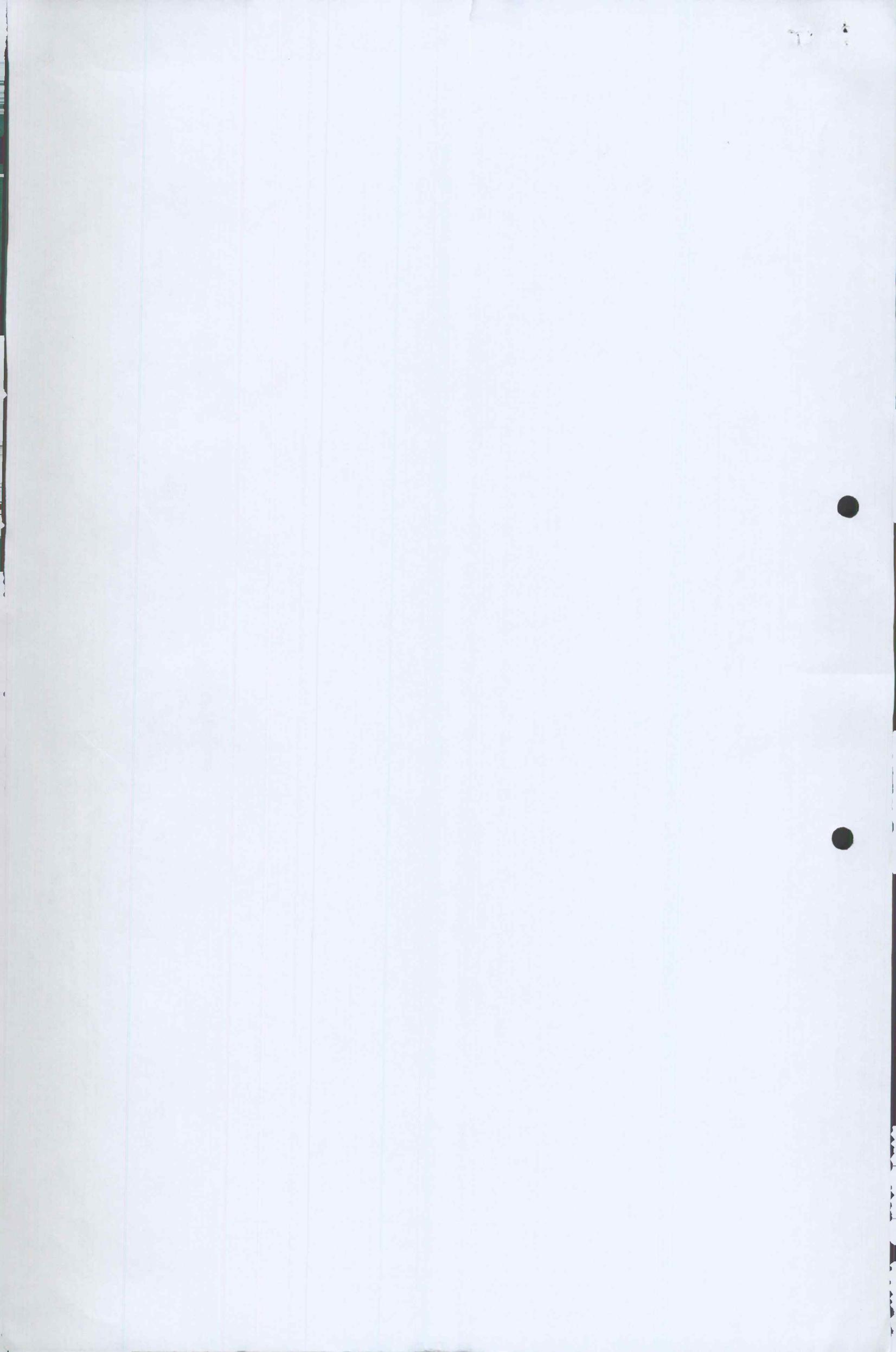
Atentamente.

firmado

WILLIAN RENE GONZALEZ ARAGON

C. C: No. 93.470.746 de Natagaima (Tol)

T. P. No. 143.960 del Consj. Supr. de la Judicatura



RE: REF: Proceso No. 1987-0110 DTE: FERNANDO ROMERO PERILLA

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/10/2020 15:59

Para: Gonzalo Díaz Campos <grupoasesor.21@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 4357-2020, Entidad o Señor(a): WILLIAN GONZALEZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Recurso de reposición, Observaciones: Allega recurso de reposición

De: Gonzalo Díaz Campos <grupoasesor.21@hotmail.com>

Enviado: martes, 27 de octubre de 2020 7:47

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REF: Proceso No. 1987-0110 DTE: FERNANDO ROMERO PERILLA

Buen día. Remito, para el trámite correspondiente, memorial interponiendo recursos de REPOSICION y en subsidio el de APELACION, sobre la decisión tomada, en auto de fecha 21 de octubre de 2020, notificado por estado No. 67 de fecha 22 de octubre de 2020, respecto de la acumulación de demanda solicitada. Gracias. WILLIAN RENE GONZALEZ ARAGON.

Libre de virus. www.avast.com

República de Colombia
Ministerio del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 119 C. S. P.

En la fecha 05-11-2020 se hizo el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C. G. P. el cual corre a partir del 06-11-2020
y vence en: 10-11-2020
El secretario J

02 FEB. 2021

T. V. Recurso Reparación

(5)

No. 001 LETRA DE CAMBIO PORS 20.000.000 =

SEÑOR *Pablo Eduardo Vaca C*

EL DIA 10 de Sept DE 2009

EN 13060ta A LA ORDEN DE *Fausto Eduardo Esquerrea S*

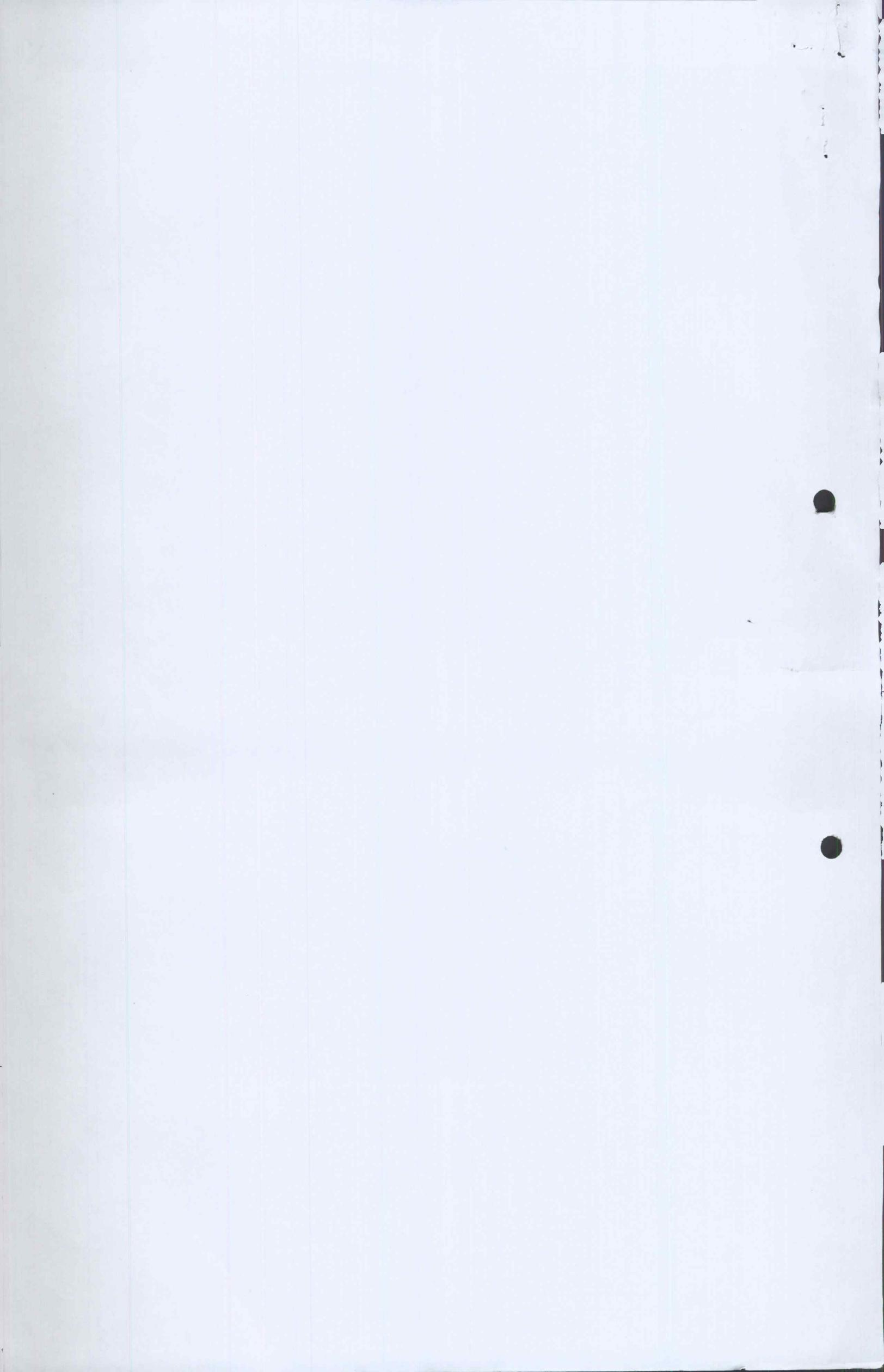
EXACTOS veinte mil llorones de pesos *20.000.000*

RECHAZO PESOS MONEDA LEGAL MAS INTERESES POR RETARDO A 2% MEN SUO TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUE DEBEN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE Y RENUNCIAN A LA PRESENTACION PARA LA ACEPTACION Y PAGAR Y A LOS AVISOS DE RECHAZO

Ciudad *13060ta* Fecha *Septiembre 10/1999*

SUBSCRIBIDA *[Signature]*

[Signature]





RE: REF: Rmisión documento proceso No. 1987-0110 DTE: FERNANDO ROMERO PERILLA

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/10/2020 10:47

Para: Gonzalo Díaz Campos <grupoasesor.21@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 4148-2020, Entidad o Señor(a): WILLIAM GONZALEZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: ALLEGA TÍTULO VALOR N.C

De: Gonzalo Díaz Campos <grupoasesor.21@hotmail.com>

Enviado: viernes, 16 de octubre de 2020 16:33

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: REF: Rmisión documento proceso No. 1987-0110 DTE: FERNANDO ROMERO PERILLA

Gracias. El documento adjunto va para que haga parte de la demanda que se solicita acumular al proceso No. 1987-0110 en donde el demandante es FERNANDO ROMERO PERILLA. Atte. WILLIAN RENE GIONZALEZ ARAGON

De: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de octubre de 2020 10:51 a. m.

Para: Gonzalo Díaz Campos <grupoasesor.21@hotmail.com>

Asunto: RE: REF: Rmisión documento proceso No. 1987-0110 DTE: FERNANDO ROMERO PERILLA

BUENOS DIAS, POR FAVOR INDICAR PARA QUE PROCESO VA SU PETICION

De: Gonzalo Díaz Campos <grupoasesor.21@hotmail.com>

Enviado: viernes, 16 de octubre de 2020 7:23

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REF: Rmisión documento proceso No. 1987-0110 DTE: FERNANDO ROMERO PERILLA

Buen día. A pesar de que en el PROCESO acumulado al de la referencia, se encuentra el titulo valor base de la DEMANDA solicitada en acumulación, allego dicho documento. Gracias. WILLIAN RENE GONZALEZ ARAGON. Gracias.



Libre de virus. www.avast.com

02 FEB. 2021

Pone en Conocimiento

ETW Spectra

(8)

REF: EJECUTIVO No. 1987-0110 Acumulado con el 2012-0492
DTE: FERNANDO ROMERO PERILLA
DDO: REGULO E. VACA CAMARGO
JUZGADO ORIGEN: 13 CIVIL DEL CIRCUITO

Respetado Señor

JORGE GOMEZ RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula No. 11.435.860 de Facatativá (Cundinamarca), con domicilio en la carrera 5ª No. 131 - 74, Apto 201, Edificio Hills, en la ciudad de Bogotá, con correo electrónico: negociosmurillo@hotmail.com, grupoasesor.21@hotmail.com, mediante es presente escrito manifiesto a Usted, Señor Juez, que CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al profesional del derecho WILLIAN RENE GONZALEZ ARAGON, también mayor de edad, vecino de esta ciudad, con domicilio en la Carrera 13 No. 90-46 oficina 404 de la ciudad de Bogotá, con correo electrónico: wilgonza73-@hotmai.com, identificado con cedula No. 93.470.746 de Natagaima y con T. P. No. 143.960 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación continúe y lleve hasta su terminación el proceso ejecutivo de la referencia, en contra del señor REGULO EDUARDO VACA CAMARGO (q. e. p. d) y/o HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, por razón de la cesión presentada en oportunidad.

El profesional del derecho Dr. William Rene González Aragón, goza de las facultades consagradas en el artículo 77 de C. Gral. Del P., en especial en las de conciliar, desistir, recibir, sustituir, reasumir, transigir e interponer los recursos de ley que sean necesarios, para salvaguardar mis intereses por la razón de la cesión adquirida.

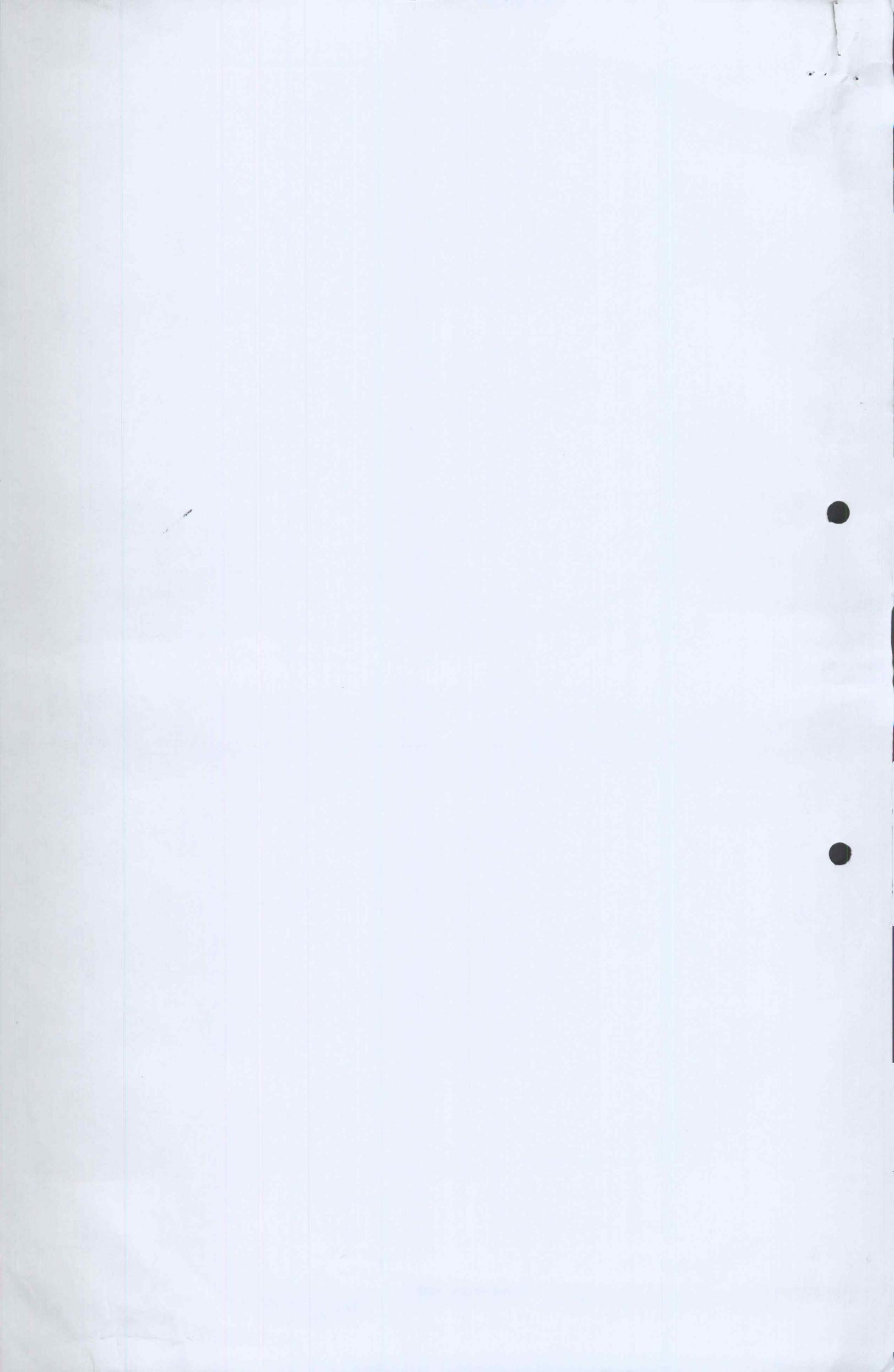
Sirvase Señor Juez, reconocer personería a mi apoderado o representado en los términos y para los efectos de este poder.

Atentamente.

JORGE GOMEZ RODRIGUEZ
C.C.No. 11.435.860 de Facatativá (Cund.)
negociosmurillo@hotmail.com
grupoasesor.21@hotmail.com

Acepto

WILLIAN RENE GONZALEZ ARAGON
C.C.No. 93.470.746 de Natagaima
T. p. No. 143.960 del Consejo Superior de la Judicatura.
wilgonza73-@hotmail.com



Despachado
13
19/10
ESTADO
22/10/20

RE: Remisión poder mas claro en su lectura Proceso No. 1987-0110 DTE: FERNANDO ROMERO PERILLA Juzg. 3 Ejecución

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/10/2020 17:14

Para: Gonzalo Díaz Campos <grupoasesor.21@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 4164-2020, Entidad o Señor(a): JORGE GOMEZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: PODER N.C

De: Gonzalo Díaz Campos <grupoasesor.21@hotmail.com>

Enviado: lunes, 19 de octubre de 2020 14:58

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Remisión poder mas claro en su lectura Proceso No. 1987-0110 DTE: FERNANDO ROMERO PERILLA Juzg. 3 Ejecución

Nuevamente me dirijo a Ustedes para allegar el poder conferido al suscrito por el señor JORGE ENRIQUE GOMEZ R., más legible y solicitado por ustedes, y que hace parte de la demanda para ser acumulada al proceso de la referencia. Espero haber cumplido con el propósito encomendado. Gracias Willian Rene Gonzales Aragón. Aprovecho para manifestar que el memorial respecto de las medidas cautelares solicitadas, ya fue remitido y recibido por Ustedes.

02 FEB. 2021

Power

(5)



DECLARACION DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Decreto Ley 360 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



22106

En la ciudad de Bogotá, D. C., de la República de Colombia, el siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020), compareció el suscrito, Notario Público del Circuito de Bogotá D.C., compareció:

EL SEÑOR JUAN CARLOS GONZALEZ GARCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0011435860 y quien declara que el contenido en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Identificación del compareciente



8lyq6v609jrr
07/10/2020 16:16:07:381



De conformidad con el Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante el procedimiento en línea de la Junta declarar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De conformidad con el artículo 10 del Decreto Ley 019 de 2012, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y la política de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En virtud de lo anterior, el documento que contiene la siguiente información JUEZ TERCERO DE EJECUCION (ver artículo 10 del Decreto Ley 019 de 2012).

[Handwritten signature]

BLANCA SILVIA SEGURA RUBIO
Notaria Pública (E) del Circuito de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariosegura.com.co
Número Único de Transacción: 8lyq6v609jrr

**CONTRATO
DE
CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS**

Entre los suscritos a saber: MARIO EDUARDO SGUERRA SUAREZ y JORGE GOMEZ RODRIGUEZ, personas mayores de edad, vecino de esta ciudad e identificados con las cédulas número 17.139.623 y 11.435.860 respectivamente, quienes para los efectos del presente documento se designaran como EL CEDENTE y EL CESIONARIO, respectivamente, hemos convenido en celebrar un contrato de cesión de derechos litigiosos que se registrá por las siguientes cláusulas especiales:

PRIMERA. Por medio del presente documento EL CEDENTE transfiere a título de venta a EL CESIONARIO, los derechos que le correspondan o puedan corresponderle en el proceso ejecutivo singular No. 2012-0492, seguido contra el señor REGULO EDUARDO VACA CAMARGO, iniciado en el juzgado Treinta y siete (37) Civil Municipal de Bogotá, despacho judicial que, mediante decisión de fondo de fecha quince (15) de Abril de 2013, ordenó seguir adelante con la ejecución = sentencia=, auto que fue notificado por estado No. 52 de fecha Veintidós (22) de Abril de 2013, estando a la fecha aprobada la liquidación de costas procesales. De igual manera y por decisión, del Consejo Superior de la Judicatura, por razón de los acuerdos Nos. 9962,9984 y 9991 del año 2013, el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, quien actualmente ostenta la jurisdicción y competencia.

SEGUNDA. EL CEDENTE no responde por el resultado del proceso; solo garantiza que el derecho litigioso objeto de la cesión surgió con la notificación de la demanda ocurrida el diecinueve (19) de febrero de 2013, por la vía de aplicación del Artículo 318 del C. de P. C., recayendo dicha diligencia en la cabeza de la curadora Dra. Martha Patricia Amado Arias, quien contestó la demanda el cinco (5) de marzo del mismo año.

TERCERA. El derecho del cual aquí se dispone, recae sobre todos los bienes que conforman o puedan conformar el litigio mencionado.

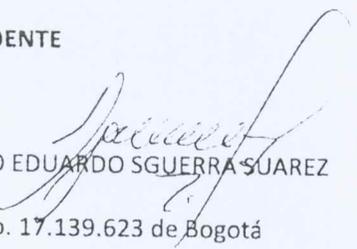
CUARTA. EL CEDENTE responde AL CESIONARIO de la existencia del proceso y declara no haber enajenado antes el derecho objeto de la cesión.

QUINTA. El comprador CESIONARIO queda autorizado para solicitar que todas las declaraciones judiciales, como también los títulos, salgan a su nombre.

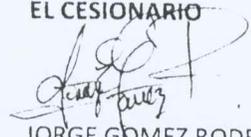
SEXTA. La presente cesión se realiza por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00), que EL CESIONARIO pagará AL CEDENTE al momento de la firma del presente contrato.

Se suscribe el presente contrato por las partes intervinientes, en dos (2) ejemplares, uno para cada parte, en la ciudad de Facatativá (Cund.) a los 2 días del mes de Febrero del año de 2017.

EL CEDENTE


MARIO EDUARDO SGUERRA SUAREZ
C.C. No. 17.139.623 de Bogotá

EL CESIONARIO


JORGE GOMEZ RODRIGUEZ
C.C. No. 11.435.860 de Bogotá



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

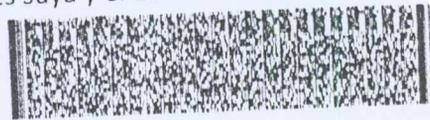
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



7844

En la ciudad de Facatativá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Facatativá, compareció: MARIO EDUARDO SGUERRA SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0017139623 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



hhsld4bewel

02/02/2017 - 08:54:23:974

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Este folio se asocia al documento de CONTRATO DE CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS.



NORBY FERNANDO MORA SÁNCHEZ
Notario primero (1) del Círculo de Facatativá



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



13423

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

JORGE ENRIQUE GOMEZ RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0011435860 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



3dgytcgxmcmp
11/03/2020 - 16:02:57:418



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

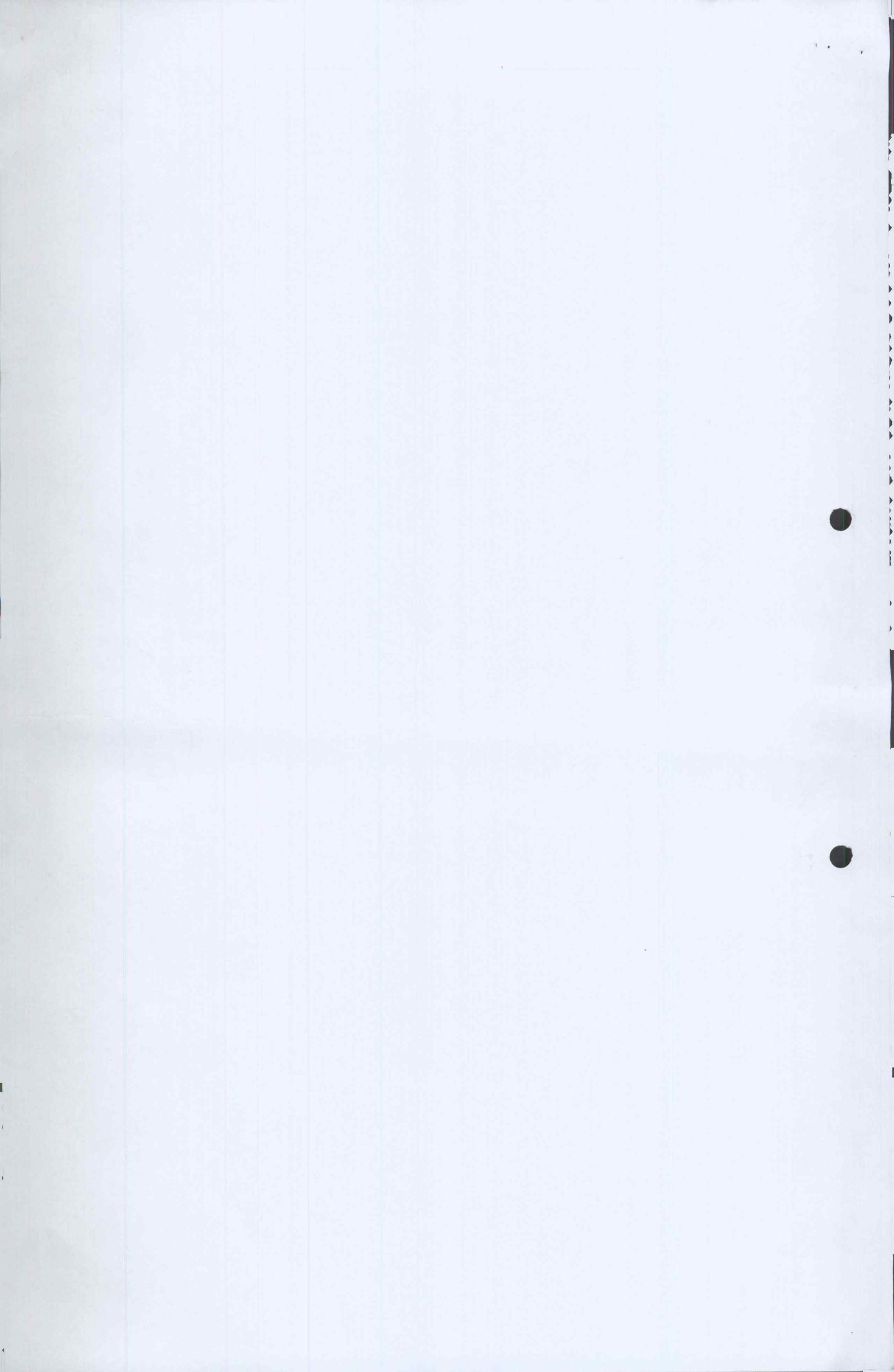
Este folio se asocia al documento que contiene la siguiente información JUEZ 3 CIVIL .



HERMANN PIESCHACON FONRODONA
Notario primero (1) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3dgytcgxmcmp





No. 007

LETRA DE CAMBIO

Por \$ 20.000.000 =

SEÑOR *Rogelio Eduardo Iaca C*

EL DIA *10 de Sept* DE *2009*

A LA ORDEN DE *Yorio Eduardo Esquerre S.*

EN *13060ta* EXACTOS *veinte mil millones de pesos*

PESOS MONEDA LEGAL, MAS INTERESES POR RETARDO A 2% MENSUALES. TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE Y RENUNCIAN A LA PRESENTACION PARA LA ACEPTACION Y PAGOS Y A LOS AVISOS DE RECHAZO.

13060ta Septiembre *10/2009*

Ciudad

Factivo

1974

Administración de la Prisión de...
Calle... No. 123...
Ciudad de Bogotá, Colombia

Señor...
Calle... No. 456...
Ciudad de Bogotá, Colombia

Por medio de la presente se le informa que...

En virtud de lo anterior, se le...

Atentamente,
[Firma]

Administración de la Prisión de...
Calle... No. 123...
Ciudad de Bogotá, Colombia

REF: EJECUTIVO No. 1987-0110 Acumulado con el 2012-0492
DTE: FERNANDO ROMERO PERILLA
DDO: REGULO E. VACA CAMARGO
JUZGADO ORIGEN: 13 CIVIL DEL CIRCUITO

Respetado Señor

JORGE GOMEZ RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula No. 11.435.860 de Facatativá (Cundinamarca), con domicilio en la carrera 5ª No. 131 - 74, Apto 201, Edificio Hills, en la ciudad de Bogotá, con correo electrónico: negociosmurillo@hotmail.com, grupoasesor.21@hotmail.com, mediante es presente escrito manifiesta a Usted, Señor Juez, que CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al profesional del derecho WILLIAN RENE GONZALEZ ARAGON, también mayor de edad, vecino de esta ciudad, con domicilio en la Carrera 13 No. 90-46 oficina 404 de la ciudad de Bogotá, con correo electrónico: wilgonza73-@hotmai.com, identificado con cedula No. 93.470.746 de Natagaima y con T. P. No. 143.960 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación continúe y lleve hasta su terminación el proceso ejecutivo de la referencia, en contra del señor REGULO EDUARDO VACA CAMARGO (q. e. p. d) y/o HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, por razón de la cesión presentada en oportunidad.

El profesional del derecho Dr. William Rene González Aragón, goza de las facultades consagradas en el artículo 77 de C. Gral. Del P., en especial en las de conciliar, desistir, recibir, suscribir, reasumir, transigir e interponer los recursos de ley que sean necesarios, para salvaguardar mis intereses por la razón de la cesión adquirida.

Dirigase Señor Juez, reconocer personería a mi apoderado o representado en los términos y para los efectos de este poder.

Atentamente,

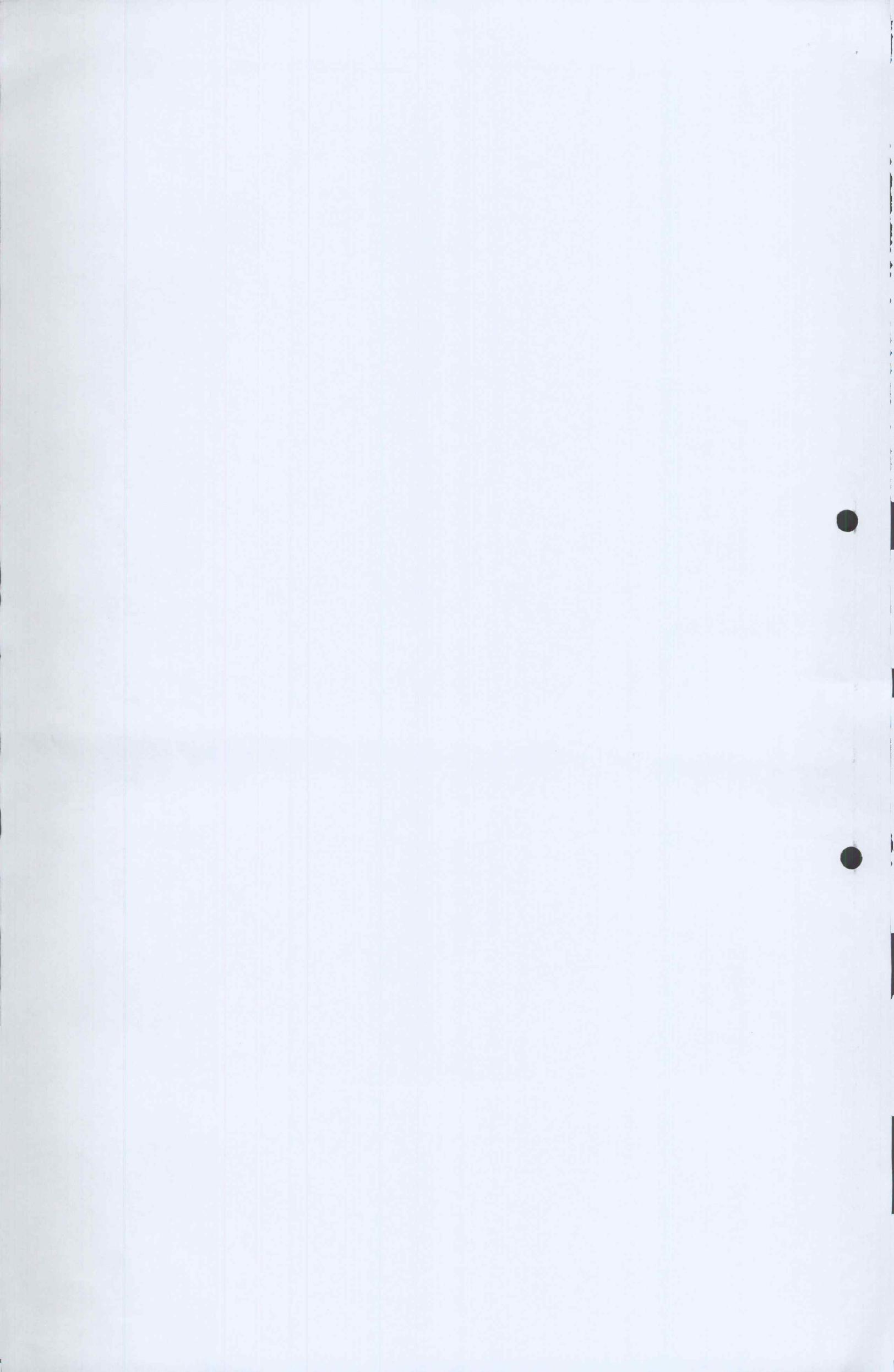
[Firma manuscrita]

JORGE GOMEZ RODRIGUEZ
C.C.No. 11.435.860 de Facatativá (Cund.)
negociosmurillo@hotmail.com
grupoasesor.21@hotmail.com

Acepto

[Firma manuscrita]

WILLIAN RENE GONZALEZ ARAGON
C.C.No. 93.470.746 de Natagaima
T. p. No. 143.960 del Consejo Superior de la Judicatura.
wilgonza73-@hotmail.com



22

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D. C.

REF: ACUMULACION DEMANDA AL PROCESO No. 1987-0110

DTE: FERNANDO ROMERO PERILLA

DDO: REGULO EDUARDO ROMERO PERILLA

DTE. EN DEMANDA A ACUMULAR: JORGE E. GOMEZ RODRIGUEZ

JUZGADO DE ORIGEN: 13 CIVIL DEL CIRCUITO

Respetado señor:

WILLIAN RENE GONZALEZ ARAGON, como representante del señor JORGE E. GOMEZ RODRIGUEZ, parte actora en la demanda a acumular y para que la acción interpuesta no se haga ilusoria, solcito se sirva ordenar el EMBARGO de los REMANENTES que se puedan presentar, eventualmente si se lleva a cabo diligencia de remate del bien inmueble embargado y secuestrado en cabeza del proceso No. 1987-0110, donde aparece como parte actora el señor FERNANDO ROMERO PERILLA.

Ahora, si por algún motivo dicha medida es levantada dentro del proceso seguido por el señor ROMERO PERILLA, sírvase ordenar poner a disposición el bien inmueble embargado, en cabeza de la demanda acumulada, una vez se haya ordenado librar el mandamiento de pago solicitado.

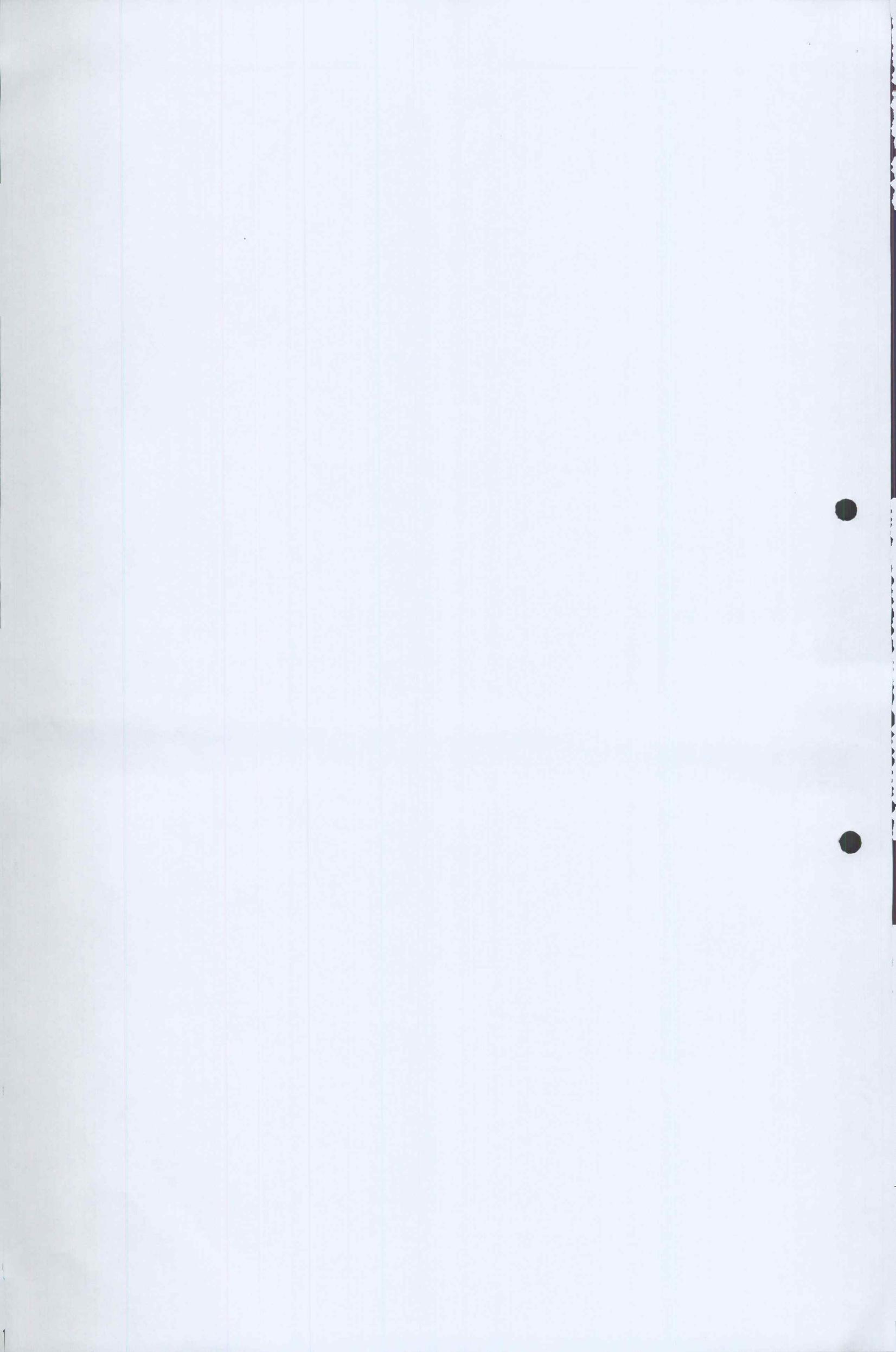
Atentamente.

Firmado

WILLIAN RENE GONZALEZ ARAGON

C. C. No. 93.470.746 de Natagaima (Tol)

T. P. No. 143.960 del Consejo Sup. de la Judicatura



Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D. C.

REF: ACUMULACION DE DEMANDA = ART. 463 C.G.P.= ALPROCESO No. 1987-0110 DE FERNANDO ROMERO PERILLA contra REFULO E. VACA CAMARGO.

DTE: JORGE E. GOMEZ RODRIGUEZ contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE REGULO E. VACA CAMARGO

JUZGADO DE ORIGEN 13 CIVIL DEL CIRCUITO

Respetado señor:

WILLIAN RENE GONZALEZ ARAGON, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula No. 93.470.746 de Natagaima (Tol), de profesión Abogado, con T. P. No. 143.960 del C. S. de la Judicatura, con domicilio en la Cra. 13. No. 90-46 Oficina 404 de esta ciudad, con dirección electrónica: wilgonza73@hotmail.com, obrando en condición de abogado y/o representante del señor JORGE ENRIQUE GOMEZA RODRIGUEZ, también mayor de edad, vecino de esta ciudad, con domicilio en la Carrera 5ª No. 131-74 Apto 201 del Edificio Hills, con dirección electrónica: grupoasesor.21@hotmail.com, y/o negociosmurillo@hotmail.com, según poder que adjunto, por medio del presente escrito y teniendo como base lo establecido en el artículo 463 del C. G. P., manifiesto a Usted, señor Juez, que presento demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor REGULO EDUARDO VACA CAMARGO, para que sea ACUMULADA al proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes

HECHOS

1.- El señor REGULO EDUARDO VACA CAMARGO, se comprometió para con el señor MARIO EDUARDO ESGUERRA SUAREZ, a pagar, el día diez (10) de septiembre de 2009, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00), por préstamo recibido y garantizado con la firma del título valor, letra de cambio No. 1

2.- Como interese, por retardo en el pago de la obligación, se pactaron el pago equivalente al dos por ciento (2%) mensual.

3.- El señor ESGUERRA SUAREZ inició acción judicial en contra del señor VACA CAMARGO, el día 13 de Abril de 2012, demanda que le correspondió por reparto, al Juzgado 37 Civil Municipal de esta ciudad.

4.- Dicho despacho judicial, mediante auto interlocutorio, dispuso continuar con la ejecución, quedando esta decisión en firme y motivando, para el mes de noviembre de 2015, la acumulación del proceso, al proceso incoado por el señor FERNANDO ROMERO PERILLA, el cual le correspondió por reparto a su señoría, cuando fue remitido por el Juzgado de conocimiento 13 Civil del Circuito de esta ciudad, y a su vez el proceso propuesto por el señor ESGUERRA, el cual fue remito, para su acumulación, por el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

5.- Mi representado, JORGE GOMEZ RODRIGUEZ, mediante contrato de CESION con el señor MARIO EDUARDO ESGUERRA SUAREZ., obtuvo los derechos litigiosos sobre el proceso que se identificó con el No. 2012-0492 y que se encontraba acumulado al proceso seguido por el señor PERILLA.

6. - No obstante que el contrato de CESION de derechos litigiosos, adquiridos por mi representado, se sucedió en el mes de febrero de 2017, este fue presentado, ante su despacho, en el mes de septiembre de 2020, fecha en la cual también su señoría resolvía SOICITUD DE NULIDAD interpuesta por el Abogado ERICH RUGELES BURGOS, quien ha manifestado representar al señor BURTON EDUARDO VACA POLAR, al parecer hijo del señor VACA CAMARGO.

7.- Mediante auto calendarado el primero (1) de septiembre de 2020, su señoría dispuso DECLARAR LA NULIDAD solicitada por la pasiva, a partir del auto que libró el mandamiento de pago dentro del proceso ventilado en el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, INADMITIENDO la misma y concediendo el tiempo establecido en la ley para estos eventos, término que se venció el 9 de septiembre, sin haberse subsanado, toda vez que ya el señor ESGUERRA no era parte en el proceso, lo era ya mi representado, a pesar de no haberse hecho parte aun en el proceso, lo que motivaba que quien debía subsanar era el señor ESGUERRA y no mi representado.

8.- Sin embargo mi prohijado, mediante escrito, puso en su conocimiento las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las razones que le asistían, en el sentido de no estar de acuerdo con la decisión tomada por su despacho y por

el contrario, manifestando y aportando pruebas para indicar que él era parte en el proceso.

9.- Entrado nuevamente el proceso a su despacho, procede el juzgado a RECHAZAR la demanda por no haberse subsanado en tiempo y de paso DENEGAR de plano lo solicitado por mi representado en memorial, donde no solamente allegaba el contrato de cesión, sino que hacia manifiesta su inconformidad con la decisión tomada.

10.- Entonces, como quiera que se debe presentar nuevamente la demanda y teniendo en cuenta, no solamente las circunstancias en que se debe laborar hoy en día ante los funcionarios judiciales, sino también lo establecido en el Art. 463 del C. G. P. , es por eso que, como representante del señor GOMEZ RODRIGUEZ, presento ACUMULACION DE DEMANDA, al proceso seguido por el señor FERNANDO ROMERO PERILLA, en contra de los HERDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor REGULO EDUARDO VACA CAMARGO.

11.- Por manifestaciones hechas por el señor ESGUERRA SUAREZ, este solicitó en varias oportunidades al señor VACA CAMARGO, el pago de la obligación, haciendo este caso omiso y motivando la presentación de la pretérita demanda y hoy nuevamente para ser ACUMULADA al proceso del señor ROMERO PERILLA.

12.- El titulo valor –letra de cambio- presentado en oportunidad como base de la primera demanda, presta merito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

13.- DICHO DOCUMENTO SE ENCUENTRA ANEXO AL PROCESO 2012-0492, CONSIDERANDO QUE POR LA DECISION TOMADA POR SU DESPACHO, DEBERA PASAR A SER PARTE Y BASE DE ESTA DEMANDA, QUE SE ACUMULA AL PROCESO 1987-0110, SEGUIDO HOY EN DIA CONTRA LOS HEREDEROS DEL SEÑOR VACA CAMARGO, TODA VEZ QUE SE CUMPLE CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LA NORMA YA SEÑALADA, ARTICULO 463 DEL C.G.P.

PRETENSIONES

1.- Teniendo en cuenta lo anterior, solicito a su señoría, LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del señor JORGE ENRIQUE GOMEZ RODRIGUEZ y en contra de los herederos, determinados e indeterminados, del señor REGULO EDUARDO VACA CAMARGO, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) M/cte., como capital representado en la letra de cambio No. 1 y con vencimiento el diez (10) de septiembre de 2009.

B.- Por los intereses, por retardo, liquidados a la tasa acordada, dos por ciento (2%) mensuales, desde la fecha en que se originó el incumplimiento y hasta cuando se cancela la totalidad de la obligación.

2.- Condenar al aquí ejecutado al pago de costas y agencias en derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo lo anterior en lo preceptuado especialmente en el Artículo 463 como también en los artículos 82, 422 y s.s. y concordantes del C. G. P. , en armonía con los artículos 619 a 670 y 671 a 690 del Código de Comercio y demás normas complementarias.

PROCEDIMIENTO

Se trata de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, regulado conforme a lo establecido en las normas contentivas del Título Único de la Sección Segunda del C. G. P.

CUANTIA Y COMPETENCIA

Por la cuantía, que hoy se estima en suma mayor a los \$200.000.000.00 M/cte., la vecindad de las partes, que es esta ciudad de Bogotá, y por las características del proceso, es Usted, señor Juez, competente para conocer de la presente demanda.

PRUEBAS

1.- Original del título valor – letra de cambio – que actualmente hace parte del proceso que, por decisión pretérita, se declaró nulidad, inadmisión de la demanda y rechazo de la misma.

Ruego desglosarla del proceso 2012-0492 y adjuntarla a esta demanda, teniendo en cuenta que por razones de no haber atención presencial en los despachos judiciales, me es difícil entrar a tramitar el retiro de la demanda rechazada, más aún cuando con esta ACUMULACION que se solicita, creeré no hay dificultad en anexarla a esta petición o que se ordene se tenga como base de esta demanda.

23

ANEXOS

A.- La letra de cambio como talque, insisto de manera respetuosa, sea trasladada del proceso 2012-0492, a que haga parte de esta demanda en acumulación al proceso 1987-0110.

B.- Poder otorgado por el señor JORGE ENRIQUE GOMEZ RODRIGUEZ.

C.- Sendas copias de esta demanda para el archivo del Juzgado y el correspondiente traslado, con sus respectivos anexos.

D.- Solicitud por separado de la correspondiente MEDIDA CAUTELAR

NOTIFICACIONES

a.- En cuanto a los herederos determinados e indeterminados, manifiesto, bajo la gravedad del juramento, que, tanto mi representado como el suscrito, a la fecha de esta presentación de demanda, desconocemos totalmente el domicilio o residencias de estos.

Creería señor Juez, que por intermedio del abogado RUGELES BURGOS podríamos obtener dichos domicilios.

b.-En cuanto a mi representado, señor JORGE ENRIQUE GOMEZ RODRIGUEZ, en la Carrera 5ª No. 131-74 Apto 201 del Edificio Hill de Bogotá con correos: grupoasesor.21@hotmail.com y negociosmurillo@hotmail.com

c.- El suscrito en la secretaria de su despacho o en la Carrera 13 No. 90-46 Oficina 404 de Bogotá y en los correos grupoasesor.21@hotmail.com y wilgonza73@hotmail.com

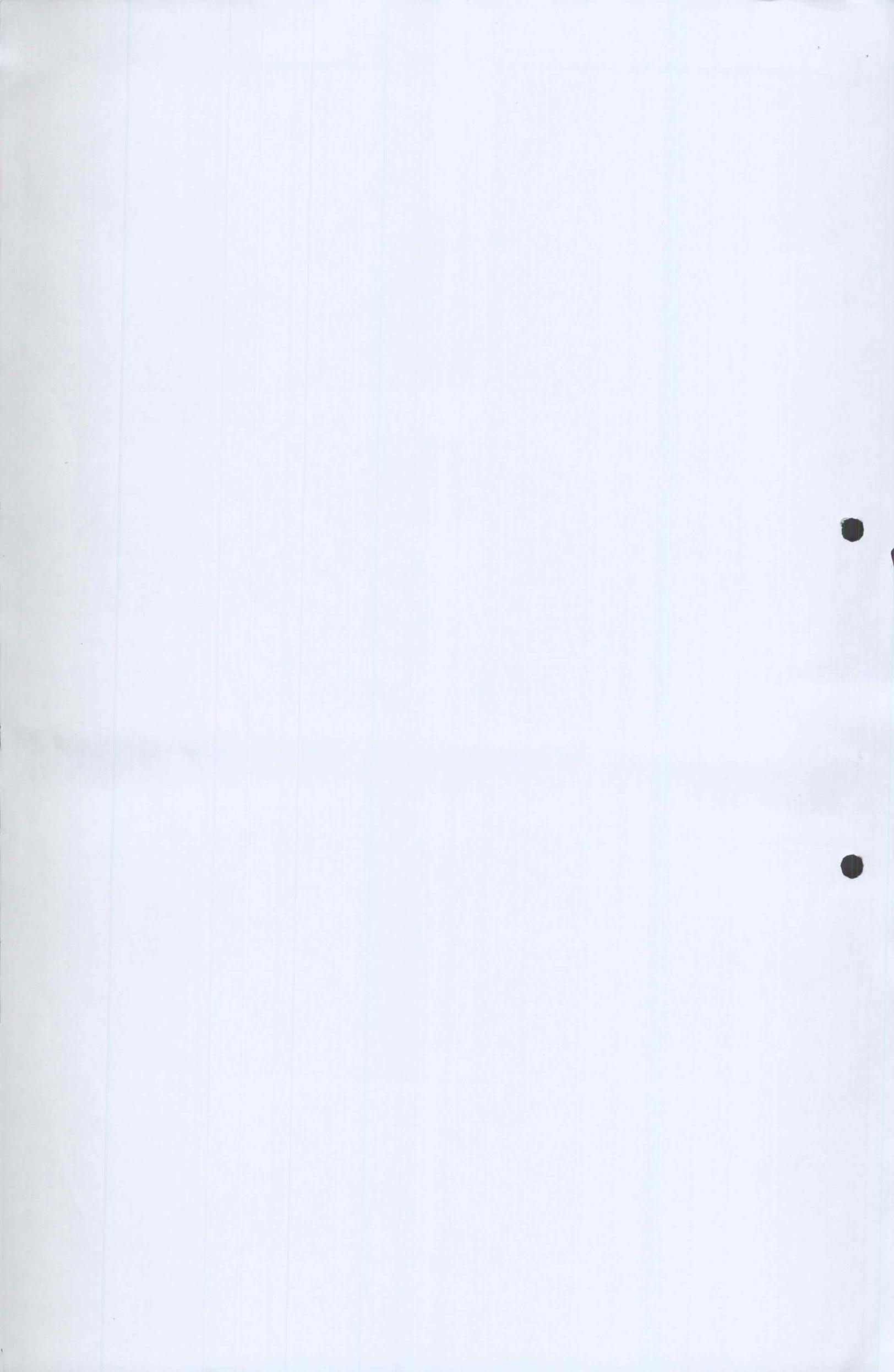
Atentamente.

Firmado

WILLIAN RENE GONZALEZ ARAGON

C. C. NO. 93.470.746 de Natagaima (Tol)

T. P. No. 143.960 del C. S. de la J.



96
26

RE: REF: Por quinta vez remito demanda para ser ACUMULADA al proceso No. 1987-0110 Dte: FERNANDO ROMERO PERILLA

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/10/2020 22:32

Para: Gonzalo Díaz Campos <grupoasesor.21@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 4321-2020, Entidad o Señor(a): JORGE GOMEZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: DEMANDA ACUMULADA N.C

De: Gonzalo Díaz Campos <grupoasesor.21@hotmail.com>

Enviado: viernes, 23 de octubre de 2020 11:04

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REF: Por quinta vez remito demanda para ser ACUMULADA al proceso No. 1987-0110 Dte: FERNANDO ROMERO PERILLA

Buen día. Nuevamente remito a Ustedes la demanda referenciada, toda vez que a pesar de presentarse "inconvenientes" sugeridos por ustedes, consideré necesario remitir los documentos vía correo certificado, recibiendo, con sorpresa, respuesta de que, de parte de ustedes, NO fue recibida la documentación, siendo devuelta por la empresa de mensajería. NO se entonces de qué manera se resuelva el inconveniente cuando se necesita que el señor Juez, disponga de la ACUMULACION solicitada, máxime cuando el proceso se encuentra al despacho, resolviendo solicitud de levantamiento de medida cautelar por solicitud de un tercero. En síntesis, envío: Demanda, poder a mi favor, título base de la demanda, solicitud de medida cautelar y anexos similares en donde aparece el contrato de CESION soporte de la demanda. Que sea ya en esta oportunidad en donde no se presente más inconvenientes para el trámite solicitado. Gracias. Cordialmente WILLIAN RENE GONZALEZ ARAGON

02 FEB. 2021

Demanda Acumulada ✓

(5)



27

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO de FERNANDO ROMERO PERILLA en contra REGULO EDUARDO VACA CAMARGO. (Rad. N°. 1987-0110. J. 13).

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición** y en **subsidio de apelación**, interpuesto por el gestor judicial del señor **JORGE ENRIQUE GÓMEZ RODRÍGUEZ**, contra el proveído de calenda 21 de octubre del año 2020. -fl. 8 c. 8-.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como soporte de su réplica, expuso el censor, en forma breve, que el contrato de cesión de derechos litigiosos, firmado entre el señor MARIO EDUARDO ESGUERRA SUAREZ y JORGE ENRIQUE GÓMEZ RODRÍGUEZ, está amparado en un título valor, por lo que según su dicho, éste último si ostenta la calidad de acreedor.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del C. G. del P., apunta a que el Juez examine sus propios autos, a fin de corregir los posibles yerros en que pudo incurrir al momento de proferirlos.

Ahora bien, se tiene por sentado, que el proceso de ejecución parte de la existencia de un título, el cual debe cumplir las exigencias de ley inmersas en el artículo 422 *ejusdem*, disposición que prevé: "**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184**" -lo resaltado es del Despacho-.

Así, como lo ha dicho la Jurisprudencia Patria¹, del contenido del canon en cita, emerge, que el legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, pudiendo entonces servir con tal finalidad, todos aquellos que reúnan a cabalidad las exigencias del mencionado artículo, esto es, **a)** la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, **b)** que esa obligación sea clara, expresa y exigible, **c)** que provenga del deudor o de sus causahabientes, y **d)** que el documento en sí mismo considerado pruebe plenamente contra el deudor.

En relación con las características que señala el aludido artículo, la doctrina ha precisado que: "**La obligación es expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. (...). **La obligación es clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Magistrada Ponente Dra. Nancy Esther Quiroz Angulo, Apelación de Sentencia 10 de Diciembre de 2010.

J



liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características. (...) Y, la obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera un condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542)².

De otro lado, en tratándose de títulos valores, es preciso recordar a su vez, que además de presumirse auténticos, son documentos formales que se encuentran revestidos de los atributos de literalidad y autonomía, motivo por el que, en procesos como el que ocupa la atención del Despacho, no se hace necesario acompañar prueba distinta al mismo elemento cartular en que se plasma el derecho.

A tono con lo expuesto, destacase que todo título valor es necesariamente título ejecutivo, siempre y cuando el documento respectivo, reúna todas las exigencias establecidas por la normatividad mercantil.

Descendiendo al asunto *sub lite*, se avista, que el extremo actor -acumulado, como título ejecutivo de su acción, pretende hacer valer la letra de cambio que se otea a folio 1 del cuaderno 4, aceptada por el señor REGULO EDUARDO VACA C., a favor de MARIO EDUARDO ESGUERRA, con fecha de creación 10 de septiembre de 1994, y de exigibilidad 10 de septiembre de 2009.

No obstante ello, el aquí ejecutante, señor JORGE ENRIQUE GÓMEZ RODRÍGUEZ, se endilga para sí, el derecho a impulsar el cobro coercitivo, para el recaudo del rubro contenido en la letra de cambio, so pretexto que su legitimación, emerge la cesión de derechos litigiosos, contenida en la documental visible a folios 1 y 2.

Más sin embargo, es palmario que ello no es de recibo, precisamente porque el tenedor del título valor, no recibió el mismo, en virtud de un endoso, sino a través de un acto que no guarda apego con las disposiciones normativas que rigen la transferencia de los comentados títulos valores, y que le impide el ejercicio de su derecho que dice ostentar, a través de la acción cambiaria. Aquí, no puede perderse de vista que la institución jurídica atinente al endoso reseñada líneas atrás, ha sido definida como un "acto unilateral, accesorio e incondicional, por medio del cual el tenedor de un título valor coloca a otra persona en su lugar, con efectos plenos o limitados".

Pero como si ello fuera poco, huelga anunciar aquí, que la legitimación en la causa, no es presupuesto procesal sino un fenómeno sustancial, que mira a la pretensión y no a las condiciones para la integración y desarrollo regular del proceso, y consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa, luego entonces, al carecer la persona que ejerce la ejecución acumulada senda legitimación por activa, lo apropiado es, como en efecto acaeció, negar la orden de apremio.

Puestas así las cosas, sin más ni más, se mantendrá incólume en todas y cada una de sus partes el proveído atacado; y en esa dirección, se concederá la alzada impetrada en forma subsidiaria, ante el Superior Jerárquico, teniendo en cuenta para tal fin, el Art. 438 del C. G. del P.

² Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol II. P.589



Como corolario, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto fustigado adiado 21 de octubre de 2020, por lo enunciado en los párrafos que preceden.

Segundo: En el efecto **SUSPENSIVO** y ante el **Honorable Tribunal Superior de Bogotá (Sala Civil)**, se **CONCEDE** el **recurso de apelación** formulado por el gestor judicial de la parte ejecutante -acumulada, en forma subsidiaria. **Así, por secretaría, remítase el expediente, dejando las constancias del caso.**

NOTIFÍQUESE (2),

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez³

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 60
fijado hoy 19 de julio de 2021, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

³ El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendarado 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.

